



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-515/2024

**RECORRENTE:** COLECTIVO DE INVESTIGACIÓN SOBRE MIGRACIÓN EN MÉXICO, A.C.<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR Y GERMAN VASQUEZ PACHECO

**COLABORARON:** ARANTZA ROBLES GÓMEZ, GUSTAVO ALFONSO VILLA VALLEJO Y FERNANDO ALBERTO GUZMÁN LÓPEZ

Ciudad de México, ocho de enero de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la cual: a) asume competencia para conocer y resolver de la controversia planteada; y b) confirma la resolución impugnada.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto se origina con la aprobación del Dictamen Consolidado y la Resolución aprobados por el CG del INE, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las organizaciones de observación electoral e instituciones de educación superior correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.
- (2) Con motivo de lo anterior, se sancionó, entre otros, al Colectivo de Investigación sobre Migración en México, A.C., por incurrir en cinco faltas de carácter formal, con una multa por la cantidad de \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, la parte recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, CG del INE.

## SUP-RAP-515/2024

- (3) Inconforme con la sanción, la parte recurrente presentó un recurso de apelación ante Sala Regional Ciudad de México, la cual realizó una consulta competencial a esta Sala Superior para que determinar qué autoridad es la competente para conocer del presente recurso.

### II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten lo siguiente:
- (5) **1. Convocatoria.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria el CG del INE, mediante Acuerdo INE/CG437/2023, se emitieron las convocatorias para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 y, en su caso, para los Procesos Electorales Extraordinarios que de deriven.
- (6) **2. Fiscalización a los observadores electorales.** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro,<sup>3</sup> en sesión extraordinaria, el CG del INE aprobó el Acuerdo INE/CG552/2024, mediante el cual determinó la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>4</sup> para fiscalizar a las Instituciones de Educación Superior y Organismos Internacionales beneficiados con los Fondos de Apoyo a la Observación Electoral, a partir del proceso electoral federal ordinario 2023-2024 y en subsecuentes.
- (7) **3. Revisión de los informes.** En su oportunidad, la UTF procedió a revisar los informes presentados, notificó a las organizaciones de observadores electorales los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, así como atendieran los requerimientos sobre la entrega de documentación que la propia Unidad les solicitó respecto a sus ingresos y egresos.
- (8) En lo que interesa, a la parte recurrente se le notificó el oficio de errores y omisiones el veintiséis de septiembre, sin que esta hubiera dado respuesta ante la autoridad responsable.

---

<sup>3</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, UTF.



- (9) **4. Actos impugnados (INE/CG2324/2024 e INE/CG2325/2024).** El catorce de noviembre, el CG del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución presentados por la Comisión de Fiscalización, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las organizaciones de observación electoral e instituciones de educación superior correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024 respectivo.
- (10) En dicha resolución, se sancionó a la parte recurrente con una multa consistente en 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro, misma que asciende a la cantidad de \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).
- (11) **5. Apelación.** En contra de dicha sanción, el veinticinco de noviembre, la parte recurrente presentó un recurso de apelación ante Sala Regional Ciudad de México, la cual realizó consulta competencial a esta Sala Superior en misma fecha.

### III. TRÁMITE

- (12) **1. Turno.** Mediante acuerdo de veintiséis de noviembre se turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>
- (13) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo; admitió a trámite la demanda y, al considerar debidamente integrado el sumario, ordenó el cierre de instrucción correspondiente.

### IV. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación por tratarse de un recurso de apelación en el que se impugna el dictamen y la resolución del CG del INE, vinculados con la revisión de los

---

<sup>5</sup> A continuación, "Ley de Medios".

## SUP-RAP-515/2024

informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las organizaciones de observación electoral e instituciones de educación superior correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024 respectivo.<sup>6</sup>

- (15) En ese sentido, debe precisarse que del acto controvertido no es posible distinguir la elección que, en su caso, fue materia de observación, sino que se refiere en general al pasado proceso electoral federal ordinario, en el que se eligieron, entre otros cargos, el de Presidenta de la República, así como senadurías y diputaciones por el principio de representación proporcional.
- (16) Por lo anterior, resulta claro que la materia de impugnación resulta inescindible y se surte la competencia de esta autoridad electoral.
- (17) Hágase del conocimiento de la Sala Ciudad de México esta determinación, en atención a la consulta competencial que formuló.

## V. PRESUPUESTOS PROCESALES

- (18) El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,<sup>7</sup> en virtud de lo siguiente:
- (19) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre de la promovente, así como su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.
- (20) **2. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, puesto que de autos se advierte que la resolución impugnada le fue notificada a la parte recurrente el

---

<sup>6</sup> Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1º, 17, 41, párrafo tercero, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como artículos 40, párrafo primero, inciso b); 42; 44, párrafo primero, inciso a) y 45 párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios.

<sup>7</sup> De conformidad con los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 81, de la Ley de Medios.



diecinueve de noviembre<sup>8</sup> y la demanda fue presentada el veinticinco siguiente,<sup>9</sup> por lo que se evidencia su oportunidad al presentarse dentro del plazo de cuatro días hábiles al tratarse de una controversia que no guarda relación con algún proceso electoral que aún se encuentre en curso.

- (21) **3. Legitimación, personería e interés.** La parte recurrente cuenta con legitimación para promover el recurso, ya que fue sancionada mediante la resolución impugnada. Asimismo, la calidad de la promovente, como representante legal del Colectivo de Investigación sobre Migración en México, A.C., fue reconocida por la responsable en el informe circunstanciado.
- (22) Finalmente, la parte recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de apelación, porque se determinó que incurrió en diversas sanciones y se le impuso una multa mediante la resolución controvertida, lo cual es contrario a sus intereses.
- (23) **4. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de defensa que la parte promovente deba agotar previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

## VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

### 1. Pretensión y causa de pedir

- (24) La pretensión de la parte recurrente es que se revoque la sanción impuesta. Su causa de pedir radica en que afirma que la responsable no reconoce los documentos que afirma haber registrado en la plataforma del Mecanismo Electrónico de Organizaciones de Observadores Electorales.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Lo anterior, conforme a la Cédula de Notificación a Kenia María Morales Encinas, en su calidad de representante legal del Colectivo de Investigación sobre Migración en México, A.C. que obra en el disco compacto remitido por la autoridad responsable al dar cumplimiento al artículo 18 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Se presentó ante la oficialía de partes de la Sala Regional Ciudad de México, con lo que se interrumpe el plazo para su interposición, de conformidad con la jurisprudencia 43/2013, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.

<sup>10</sup> En lo sucesivo "MOOE."

## **2. Controversia a resolver**

- (25) En el presente asunto, la controversia a resolver consiste en determinar si fue correcta o no la sanción que se impuso a la parte recurrente en la resolución del CG del INE, a partir de las observaciones detalladas en el dictamen consolidado.

## **VII. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**

- (26) Es importante mencionar que si bien la parte recurrente en su escrito de demanda no especifica el acto impugnado, se puede deducir que su verdadera pretensión es controvertir el dictamen consolidado, así como la resolución relacionada con la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las organizaciones de observación electoral e instituciones de educación superior correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.
- (27) Lo anterior se considera así, pues en dicha resolución se le sancionó al Colectivo de Investigación sobre Migración en México, A.C., por realizar cinco faltas de carácter formal por el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos; con una multa por la cantidad de \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).

## **VIII. DECISIÓN**

### **1. Tesis de la decisión**

- (28) Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, ya que la responsable sí valoró la documentación a su alcance.
- (29) Por otra parte, son **ineficaces**, ya que la recurrente no controvierte frontalmente las consideraciones de la responsable ni demuestra con pruebas fehacientes que presentó correctamente la documentación requerida en tiempo y forma.



## 2. Caso concreto

- (30) Los motivos de agravio son **infundados** ya que se advierte que, no obstante que la recurrente omitió en diversos casos dar respuesta a las observaciones contenidas en el respectivo oficio de errores y omisiones, la responsable verificó la información aportada por el recurrente en su informe, así como aquella que se allegó mediante diversos requerimientos a otros entes, a fin de motivar los acuerdos impugnados.
- (31) De las constancias que obran en autos, así como de los actos ahora impugnados, se advierten los siguientes aspectos:

Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/44476/2024	Respuesta	Consideraciones en el Dictamen consolidado
<p>En la observación <b>2</b>, identifiqué en el concepto “Honorarios Asimilados a Sueldos” que la recurrente presentó los recibos de pago, pero identifiqué que faltaba cheque o transferencia y credencial para votar respecto de seis pagos a dos personas.</p> <p>Por lo que solicitó presentar en el MOOE la documentación faltante.</p>	No presentó escrito de respuesta o aclaración.	<p>Aunque el recurrente omitió presentar copia de cheque o transferencia de los respectivos pagos, la responsable obtuvo la información para corroborar los pagos, a través de requerimiento a la CNBV.</p> <p>En cuanto a las credenciales para votar, las mismas no fueron localizadas, por lo que la observación no quedó atendida (<b>4_C1</b>).</p>
<p>En la observación <b>3</b>, identifiqué el registro de pago con cheque a dos observadores electorales que carecen de recibo y credencial para votar correspondientes.</p> <p>Por lo que solicitó presentar el recibo de reconocimiento por actividad de observación electoral, copia de credencial para votar y ficha de depósito, cheque o transferencia bancaria.</p>	No presentó escrito de respuesta o aclaración.	<p>Aunque el recurrente omitió presentar copia de cheque o transferencia de los respectivos pagos, la responsable obtuvo la información para corroborar los pagos, a través de requerimiento a la CNBV.</p> <p>Identifiqué que de la documentación requerida detecté únicamente una copia de una de las credenciales para votar requeridas.</p> <p>En cuanto a una credencial para votar restante y dos recibos por reconocimiento de actividades de observación</p>

**SUP-RAP-515/2024**

Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/44476/2024	Respuesta	Consideraciones en el Dictamen consolidado
		electoral, las mismas no fueron localizadas, por lo que la observación no quedó atendida ( <b>4_C2</b> ).
<p>En la observación <b>6</b>, identifiqué que el recurrente omitió presentar los estados de cuenta (de mayo a agosto de 2024), detalle de movimientos (al 2 de septiembre de 2024), así como conciliaciones bancarias (de mayo a septiembre de 2024), de la cuenta utilizada para el manejo de los recursos de la observación electoral.</p> <p>Por lo que solicitó presentara los documentos correspondientes.</p>	<p>No presentó escrito de respuesta o aclaración.</p>	<p>La recurrente omitió aportar la documentación requerida (<b>4_C3</b>).</p>
<p>En la observación <b>8</b>, identifiqué que faltaba evidencia relacionada con el pago de impuestos derivado del pago de honorarios asimilados a sueldos y salarios, por lo que solicitó presentara la documentación relativa a las declaraciones mensuales de los meses de junio y julio, así como el cheque o transferencia electrónica de tres pagos.</p>	<p>No presentó escrito de respuesta o aclaración.</p>	<p>Aunque el recurrente omitió presentar copia de cheque o transferencia de los respectivos pagos, la responsable obtuvo la información para corroborar los pagos, a través de requerimiento a la CNBV.</p> <p>Localizó como documentación adjunta al informe, la declaración de impuestos del mes de julio.</p> <p>En cuanto a la declaración de impuestos del mes de junio, la misma no fue localizada, por lo que la observación no quedó atendida (<b>4_C5</b>).</p>
<p>En la observación <b>9</b>, identifiqué que existe \$18,554.83 como remanente a devolver derivado de la diferencia entre los recursos otorgados y la aplicación comprobada, por lo que solicitó el papel de trabajo en el que realizó el cálculo del saldo o remanente</p>	<p>Informó que el remanente de la cuenta bancaria se destinó al pago de impuestos y obligaciones fiscales generados por el pago de honorarios asimilados del mes de agosto de 2024.</p>	<p>De la revisión en el MOOE, concluyó que no se localizó el papel de trabajo con que la organización realizó el cálculo de su remanente, por lo que la observación no quedó atendida (<b>4_C6</b>).</p> <p>Por otra parte, la responsable realizó el cálculo del remanente, a partir de la</p>



Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/44476/2024	Respuesta	Consideraciones en el Dictamen consolidado
a devolver, así como el comprobante del reintegro.	Refieren que reportaban saldo a favor por \$14.68 en el estado de cuenta de septiembre.	documentación a su disposición, concluyendo que no hay remanente a devolver.

- (32) En la resolución controvertida, se establece que las irregularidades cometidas por la parte recurrente eran faltas formales leves consistentes en errores en los formatos presentados, así como la ausencia de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos de organizaciones de observadores electorales, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas, como se advierte a continuación:

Conclusión	Normatividad vulnerada
<b>4_C1</b> La organización de observación electoral omitió presentar copia de las credenciales para votar de 2 personas a las cuales se les hizo pagos por concepto de honorarios asimilables a salarios	Artículo 132, numeral 2, y 144, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
<b>4_C2.</b> La organización fue omisa en presentar 2 recibos por Reconocimiento de actividades de observación electoral, así como copia de una credencial para votar.	Artículo 132, numeral 2, y 144, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
<b>4_C3.</b> La organización de observación electoral omitió presentar los estados de cuenta, así como las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de mayo a septiembre 2024. Artículo 269, numeral 1, inciso b) del RF.	Artículo 269, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.
<b>4_C5.</b> La organización de observación electoral omitió incluir la declaración del mes de junio 2024 por concepto de pago de ISR retenciones por asimilados a salarios	Artículo 144, 269 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
<b>4_C6.</b> El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver	Artículos 222 bis y 296, numeral 1 del RF.

- (33) De esa forma, la responsable consideró que se acreditaba el incumplimiento de la obligación de un adecuado control de rendición de cuentas por parte de la recurrente.
- (34) En ese entendido, refirió que es deber de las organizaciones de observadores electorales presentar en tiempo y forma sus informes de ingresos y gastos, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir

## SUP-RAP-515/2024

los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

(35) Frente a lo anterior, la ahora recurrente se limita en su demanda a afirmar lo siguiente:

- La responsable no reconoce los documentos que se subieron a la plataforma MOOE, que afirma haber enviado también por correo electrónico.
- Refiere haber solicitado asesoría telefónica y electrónica, sin haber recibido respuesta, por lo que afirma que tuvo que subir la información en la plataforma MOOE, en el apartado de avisos y como información soporte en el rubro de egresos.
- Solicita que se tengan en cuenta diversos documentos que anexa a su demanda.<sup>11</sup>

(36) De conformidad con lo anterior, se advierte que la responsable sí realizó una revisión de la información localizada en la plataforma MOOE, no obstante, el ahora recurrente no dio respuesta puntual a todas las observaciones formuladas en el oficio de errores y omisiones.

(37) En ese sentido, a fin de verificar los gastos reportados, revisó la información que obraba en la plataforma, cotejó con diversa información proporcionada por la CNBV y realizó los cálculos correspondientes, de ahí lo infundado de los agravios.

(38) Por otra parte, los motivos de agravio son **ineficaces** ya que la parte recurrente no confronta los razonamientos de la responsable ni presenta prueba alguna para demostrar que sí presentó debidamente la documentación requerida en tiempo y forma.

(39) Al respecto, se advierte que no demuestra cuál es la documentación que supuestamente aportó a la autoridad responsable y que no hubiera sido considerada, en tanto que únicamente se limitó a afirmar que sí dio cumplimiento a lo requerido.

---

<sup>11</sup> Copia simple de dos oficios, estados de cuenta bancarios de los meses de mayo a septiembre, declaraciones de impuestos de mayo a septiembre, así como dos copias de credenciales para votar.



- (40) Tampoco resulta eficiente su afirmación relacionada con la supuesta solicitud de asesoría, dado que en esta instancia no aporta ningún medio de prueba para acreditar lo anterior, aunado a que no desconoce haber sido debidamente notificada de las diversas omisiones detectadas por la autoridad fiscalizadora.
- (41) Por otra parte, resulta inatendible su petición de que se consideren los diversos documentos en copia simple que acompaña a su demanda, ya que lo relevante en su caso es que acreditara que los mismos hubieran estado al alcance de la autoridad fiscalizadora, por la vía y tiempo conducentes.
- (42) En este sentido, si bien la parte recurrente hace referencia a documentación que presuntamente presentó, de los documentos anexos no se puede advertir algún sello de recepción de la responsable o alguna apreciación de que sí cumplió con sus obligaciones de un adecuado control de rendición de cuentas.
- (43) En consecuencia, lo conducente es confirmar los actos impugnados, en la materia de impugnación.

## IX. RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente juicio de la ciudadanía.

**SEGUNDO.** Se **confirman** los actos impugnados, en la materia de controversia.

**Notifíquese;** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien

## **SUP-RAP-515/2024**

autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.